



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

///doba, 25 de agosto del año dos mil veintidós.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**PAD C/ ANSES S/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° FCB 6276/2020/CA1), venidos a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la Defensora Pública Coadyuvante ante el Juzgado Federal de Villa María en contra de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el referido Juzgado conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 que, en lo pertinente, decidió no hacer lugar a la demanda incoada en todos sus términos, con costas en el orden causado.

Y CONSIDERANDO:

I.- La Defensora Pública Coadyuvante, en representación de la parte actora, funda su recurso con fecha 24.12.2020. Cuestiona la sentencia por considerarla arbitraria y que lesiona los derechos de sus asistidos atento el carácter alimentario de la pretensión, provocando una situación de desamparo económico y asistencial, además de que se encuentra en discusión un beneficio a favor de dos niñas y un niño que viven en la extrema pobreza. Sostiene que lo decidido vulnera el derecho de esos niños a acceder a los beneficios de la seguridad social y que omite valorar constancias concretas de la causa, efectuando afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico a fin de rechazar la pretensión de la actora. Manifiesta que existe una condición de multivulnerabilidad de la accionante y sus hijos, dando razones. Asimismo, se agravia en tanto el Juzgador dispuso que lo decidido en nada les impide contar con otro servicio social; sin embargo explica en su escrito recursivo por qué ello no sería posible, al que nos remitimos en honor a la brevedad. Finalmente, reitera que se encuentra acreditado que la madre de los niños no posee trabajo estable, que tiene 3 hijos a cargo, viviendo en una casa muy precaria (sin vidrios, que se llueve, comparten camas, etc.) y que la ayuda que reciben por parte del Estado es tan solo un bolsón alimentario. Además, el señor MP, padre de los niños, abandonó el país y que sin





Poder Judicial de la Nación



CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

perjuicio de la condición tributaria que poseía, el Sentenciante omite valorar que de los registros de AFIP el contribuyente en los últimos doce meses desde la fecha del presente no ha presentado sus declaraciones juradas correspondientes a IVA, ganancias, pese a estar obligado a hacerlo. También se queja en tanto se pone en cabeza de su asistida la obligación de efectuar trámites ante los organismos públicos que no puede ni debe realizar y que las afirmaciones efectuadas por el a quo afectan el principio de no contradicción, por cuanto los niños reúnen todos los requisitos que menciona en la Sentencia que deberían tener, esto es, son residentes Argentinos, no tienen ningún tipo de asignación ni ayuda estatal y pertenecen a un grupo familiar donde su madre, única y exclusiva responsable por ellos, se encuentra desocupada y se desempeña esporádicamente en la economía informal y aún así, resolvió efectuando una interpretación restrictiva que contradice lo que afirma el Estado debe asegurar.

En síntesis, sostiene que la demandada deniega el otorgamiento del beneficio pese a que se encuentra acreditado el vínculo entre madre-hijos y demás requisitos, quedando pendiente sólo la baja de una inscripción en AFIP realizada por el padre de los niños, señor MP, quien no vive en nuestro país, no ha ingresado al territorio de manera estable desde hace más de un año, no tiene vínculo alguno con sus hijos y no abona cuota alimentaria alguna, agregando que negar el acceso por tal motivo, resulta equivocado a la luz del Comité de los Derechos del Niño, desde que el interés superior del niño tiene jerarquía constitucional.

Corrido el traslado de ley, la demandada dejó vencer el plazo sin contestar agravios, quedando la causa en estado de ser resuelta, todo lo cual surge del Sistema Lex 100.

II.- Como cuestión preliminar, cabe destacar que en relación al Derecho a la Seguridad Social, éste se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de contingencias sociales. Resulta trascendental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

capacidad para ejercer plenamente sus derechos. Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. (OBSERVACIÓN GENERAL N° 19, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 39° período de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007).

Así cabe resaltar que las Asignaciones Familiares, con fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, son prestaciones no remunerativas contempladas en el sistema de Seguridad Social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia.

La ley Nro. 24.714 rige desde octubre de 1996 y constituye el marco regulatorio con innumerables modificaciones de su texto original al día de la fecha. El pago de las asignaciones se originan en las circunstancias familiares de cada trabajador, al posibilitar brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia, para que puedan mantenerlos. Tiende al desarrollo de una política demográfica y educacional adecuada y con el tiempo se han establecido cuantías, topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas, como también coeficientes zonales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial.

La referida ley en su art. 1, instituye con alcance nacional, obligatorio y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un régimen de asignaciones familiares basado entre otros, en lo dispuesto en el inc. a) que dice *“Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del*

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA



#34843297#337251983#20220825123110833



Poder Judicial de la Nación



CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el art. 5° de la presente ley”.

Por Decreto 1667/2012 se dispone que para el otorgamiento de las asignaciones familiares, o la cuantía de las mismas, se calcularán la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar. Antes de esta norma, por Res. 88/97, estableció que “... *En casos de separaciones de hecho, divorcios vinculares y separaciones de concubinos las asignaciones familiares serán abonadas al padre/madre que detente la tenencia de los hijos...*”. Normas sucesivas modificatorias y complementarias fijan la movilidad de las asignaciones y los rangos de ingresos del grupo familiar excluidos de las previsiones de la ley 24.714, si supera el tope para la procedencia del cobro de las asignaciones.

Además, debemos tener presente que en el sub lite se encuentran en juego la protección de derechos sociales fundamentales de niños que están en una situación de precariedad económica y vulnerabilidad.

En este sentido, relacionado con el concepto de vulnerabilidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Furlan y Familiares v. Argentina” de fecha 31/07/2012 expresa que “*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...)*”.

En cuanto al régimen normativo debe estarse especialmente a lo establecido en la “Convención sobre los Derechos del Niño”, aprobada en nuestro país por la Ley N° 23.849, con jerarquía superior a las leyes, que reconoce el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (cfr. art. 27.1). Dicha

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA



#34843297#337251983#20220825123110833



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

Convención obligó a los Estados Parte a adecuar sus marcos normativos para la plena protección de los derechos del niño, por lo que en virtud de ello en nuestro país se sancionó la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que “*tienen derecho a la atención integral de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud*”.

En este sentido, cabe mencionar que la Ley N° 23.849 en su artículo 3, inc. 1° establece expresamente que se realizará una consideración primordial que atenderá al interés superior del niño en relación a todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

En particular, están comprometidos el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el disfrute del más alto nivel posible de la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

III.- Reseñado el marco normativo, e ingresando al tratamiento de la cuestión, cabe poner de resalto que el magistrado de grado tiene en cuenta el decreto 593/16 que dispone -en lo que consideró aplicable al caso de autos- en su artículo 1° quiénes son las personas que tendrán derecho al cobro de las asignaciones familiares, destacando la última parte que establece que quedan excluidas del derecho al cobro de estas asignaciones familiares, con excepción de la mencionada en el inciso b), las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que tributen en la categoría J o superior. En tal sentido, entendió el Juzgador que atento que el señor JMP (padre de los menores) figura en el Sistema de Administración de Datos de Empresas como

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA



#34843297#337251983#20220825123110833



Poder Judicial de la Nación



CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

trabajador autónomo con estado activo desde 05/18, encontrándose registrado ante la AFIP-DGI como contribuyente tributario en categorías superiores, la acción intentada no puede prosperar a la luz del tipo de ayuda social que pretende la accionante, toda vez que la AUH es un beneficio previsto para situaciones taxativamente determinadas por la ley, y ante la incompatibilidad detectada por ANSES, lo pretendido por la señora PA carece de sustento normativo.

IV.- Ahora bien, la asignación de que se trata, es una prestación no remunerativa para compensar en este caso a la actora de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia, como ya se dijo. Y, según surge de las constancias acompañadas en el expediente administrativo digitalizado, el señor MP, progenitor de los menores de edad, si bien forma parte del grupo familiar de ellos, no necesariamente es parte del grupo familiar de la señora PA, por cuanto se encuentran separados de hecho. En efecto, se advierte de la documental adjuntada a la causa, en particular del informe emitido por el Polo Integral de la Mujer, que la accionante denunció en el año 2018 al señor MP, destacando que desde ese momento ha recibido ayuda psicosocioeducativa que brinda la institución y que recibió asistencia económica otorgada por el Ministerio de Justicia durante 3 meses y luego se le gestionó la ayuda del módulo alimentario que otorga el municipio local (de Villa María). La denuncia tramita ante el Juzgado Federal de Villa María, en los autos caratulados “MPRJ- Denuncia por Violencia Familiar SAC N° 7242193(04/06/2018)”. Además, de las constancias de Migraciones del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Presidencia de la Nación, emitidas a principios del año 2020 de las que surge que su esposo salió del país el 25.04.2019 sin registrar posteriormente un nuevo ingreso.

En este orden de ideas, no puede soslayarse que la asignación familiar peticionada, esto es la compensación de la ley referida precedentemente, es a favor de la actora por los gastos que le ocasionan a ella, sus cargas de familia. La sola circunstancia de que exista una asignación por hijo, es un reconocimiento del Estado Nacional de las

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA



#34843297#337251983#20220825123110833



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

necesidades accesorias que requiere el cuidado de un niño menor de edad. En este punto, cabe destacar también, que no hay constancias de que el señor MP contribuya económicamente con el grupo familiar y, además, la señora PA se encuentra desocupada o se desempeña esporádicamente en la economía informal.

Vale aclarar, incluso, que la AFIP emite un informe en Octubre del 2019 manifestando que el señor RJMP se halla inscripto en AFIP, activo en Impuesto a las Ganancias- Personas Físicas, IVA y aportes de la Seguridad Social- Autónomos desde el 05/18 pero que no registra en los últimos 12 meses la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a IVA y Ganancias, estando obligado a hacerlo.

V.- Es decir, conforme las constancias de autos y a modo de síntesis, debe ponderarse que la accionante reside en el país, se encuentra separada de hecho del señor MP, quien no contribuye económicamente para el mantenimiento de los hijos menores y no tiene contacto con ellos. La misma está a cargo de los niños exclusivamente, con quienes convive en una vivienda en condiciones sumamente precarias, según se pudo constatar (ver expte. administrativo digitalizado), recibiendo como única ayuda estatal, el módulo alimentario. Si bien el progenitor figura inscripto en AFIP, como ya se dijo, el mismo no presentó las declaraciones juradas correspondientes en los últimos 12 meses, a la fecha del informe de la referida Administración. Todas estas pruebas y circunstancias no pueden ser soslayadas por el Tribunal a la hora de decidir, máxime cuando la asignación reclamada debe ser percibida por quien ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, de conformidad con lo establecido por el art. 11 de la Res. 393/2009 de Anses y cc.

En este sentido resolvió la Sala 1 de la CFSS en autos “De Simone Gisela María c/ Anses s/ Amparos y Sumarísimos”, Expte. N° 6029/2020 con fecha 04.10.2021.

Además, no se puede pretender que los supuestos ingresos del señor MP excluyan a la actora de la asignación familiar que la ley asigna a las personas con mayores cargas de familia, como en este caso a favor de la señora DPA, a





Poder Judicial de la Nación



CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

cargo del cuidado de los menores de edad. Sostener lo contrario, implica tanto como deslegitimar el hogar a cargo de una mujer, por no ajustarse al patrón “normal”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que "En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio". "Todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse en lo particular..." (conf. Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24-2-2012; Forneron e hija vs. Argentina, 27-4-2012; Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, 28-11-2012 entre otros).

VI.- Por estos motivos, corresponde revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la actora, señora DPA, ordenándose que en el plazo de 15 (quince) días de quedar firme este decisorio dicte un nuevo acto administrativo incorporando a los menores C.M.P., S.M.P. y A.M.P. al subsistema no contributivo de asignaciones familiares, y liquide y abone la Asignación Universal por Hijo/a a su madre, señora PA, en adelante y por los períodos no liquidados desde la fecha de la solicitud que hiciera la señora Defensora Pública Oficial mediante oficio N° 857/2018 -esto es el 20 de noviembre de 2019- según consta en la documental acompañada con la demanda en el Sistema Lex 100 y que fuera denegado por Anses con fecha 10.01.2020, con más los intereses de la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. hasta su efectivo pago.

VII.- Atento el resultado arribado, las costas de ambas instancias, se imponen a la demandada perdedora, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 68, 1ª parte y 279 del CPCCN, dejándose así sin efecto las costas y honorarios dispuestos, debiendo estos últimos adecuarse al sentido del presente decisorio, difiriéndose los de esta Alzada para cuando se cuente con base para ello.

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA



#34843297#337251983#20220825123110833



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

La presente resolución es emitida por los señores jueces que la suscriben, conforme los términos del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Revocar la sentencia de primera instancia de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el señor Juez Federal de Villa María, y en consecuencia, ordenar a ANSES que en el plazo de 15 (quince) días de quedar firme este decisorio, dicte un nuevo acto administrativo incorporando a los menores C.M.P., S.M.P. y A.M.P. al subsistema no contributivo de asignaciones familiares, y liquide y abone la Asignación Universal por Hijo/a a su madre, señora PA, en adelante y por los períodos no liquidados desde la fecha de la solicitud -esto es el 20 de noviembre de 2019-, con más los intereses de la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. hasta su efectivo pago.

II.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada perdidosa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 68, 1ª parte del CPCCN, dejándose así sin efecto las costas y honorarios dispuestos (art. 279 CPCCN), debiendo estos últimos adecuarse al sentido del presente decisorio, difiriéndose los de esta Alzada para cuando se cuente con base para ello.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

LILIANA NAVARRO

ABEL G. SANCHEZ TORRES

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA



#34843297#337251983#20220825123110833



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

SONIA BECERRA FERRER

Secretaria de Cámara

Con fecha a la hora
se libró cédula electrónica por Sistema Informático Lex100
(Conf. Acordada 11/14 CSJN), a

SONIA BECERRA FERRER

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SONIA BECERRA FERRER, Secretaria de Cámara

Firmado por: LILIANA NAVARRO, PRESIDENTA DE SALA



#34843297#337251983#20220825123110833